

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas.

Se aporó constancia de la notificación por aviso enviada al demandado, la que tiene constancia de entrega de fecha 9/9/2023, expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, la notificación quedó surtida el día 11 de septiembre de 2023.

El término para retirar anexos, transcurrió durante los días. 12, 13 y 25 de septiembre de 2023.

El término para pagar o excepcionar transcurrió durante los días: 26, 27, 28, 29, de septiembre de 2023, 2, 3, 4, 5, 6, 9 de octubre de 2023.

En silencio.

Días Inhábiles. El periodo comprendido entre el 14 al 22 de septiembre de 2023 debido a la suspensión de términos decretada por Acuerdo Nro. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, debido a ataque de ciberseguridad a los aplicativos de la rama judicial. Inhábiles también el 23, 24 de septiembre de 2023.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 323

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Martha Montes
Demandado:	Héctor Ariel Jaramillo Cuartas
Radicado:	17433408900120220027400

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas y a favor de la señora Martha Montes.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas.

2. La base de ejecución son dos títulos valores representados en dos letras de cambio suscritas así:

1. Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del 15 de octubre de 2020.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

2. Por los Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el 16 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2.5 %.
 3. Por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00), por concepto de capital, contenido en una letra de cambio, creada el 15 de febrero de 2022.
 4. Por los intereses de plazo del del anterior capital, causados desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2022, a la tasa del 1.5%.
 5. Por los intereses moratorios del mismo capital, causados desde 16 de marzo de 2022, a la tasa del 2.5%, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura mediante proveído del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.
- 4 El señor Héctor Ariel Jaramillo, fue notificado por aviso recibido el día 9 de septiembre de 2023, razón por la cual la notificación se entendió surtida el día 11 de septiembre de 2023.
5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.
6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor “letra de cambio” a favor de la señora Martha Montes.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “letras de cambio” se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de la señora Martha Montes, y así fue aceptado por la parte ejecutada, quien por ello suscribió los referidos títulos valores, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Héctor Ariel Jaramillo Cuartas, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora Martha Montes, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), con la aclaración de que la tasa pactada por intereses de plazo y moratorios en ningún caso podrá superar la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$280.000.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 144
Fecha: 11 de octubre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50777ab3ccb5e2ee777bbe3a5b75c6892fc542ae8fec79a121688b918faccb2**

Documento generado en 10/10/2023 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>